

<b>ÍNDICE</b>	<b>Pág.</b>
<b>SAN JUAN</b>	
Resolución D.G.R. 2.254/14	2
<b>MENDOZA</b>	5
Resolución General A.T.M. 79/14	5
Resolución General A.T.M. 77/14	6
Resolución General A.T.M. 76/14	
<b>CÓRDOBA</b>	
Resolución Normativa D.G.R. 130/14	7
Resolución Normativa D.G.R. 129/14	8
<b>TUCUMÁN</b>	
Resolución General D.G.R. 65/14	11
<b>SAN LUIS</b>	
Resolución P.I. 7/14	12
<b>NACIONAL</b>	
Resolución General C.N.V. 629/14	12
Resolución General C.N.V. 631/14	13

## SAN JUAN

### RESOLUCIÓN D.G.R. 2.254/14

San Juan, 22 de septiembre de 2014

Vigencia: 1/10/14

Provincia de San Juan. Impuesto sobre los ingresos brutos. Exenciones. Producción primaria, de bienes y transporte internacional de cargas. Requisitos a cumplimentar. [Res. D.G.R. 5.405/13](#). Su modificación. [Res. D.G.R. 122/14](#), [260/14](#), [1.223/14](#) y [1.580/14](#). Se dejan sin efecto.

**Art. 1** – Sustitúyense los arts. 1 y 2 de la Res. Gral. D.G.R. 5.405/13 de acuerdo con el siguiente texto:

“Artículo 1 – La exención establecida en el art. 130, incs. o), p) y t) de la Ley 3.908 y sus modificatorias, Código Tributario, alcanzará a los contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos en la forma establecida:

1. Denunciar ante la Dirección General de Rentas todos los inmuebles y vehículos de su propiedad:

Entiéndase por denuncia la toma de conocimiento por parte de esta Dirección General de Rentas de los bienes de propiedad del contribuyente, realizada por él mismo, en forma presencial o electrónica, así como también la efectuada a través de los distintos registros u organismos competentes.

2. Radicar en la provincia de San Juan todos los vehículos de su propiedad:

Para gozar del beneficio los contribuyentes deberán radicar en la provincia de San Juan los vehículos de su propiedad.

En el caso de contribuyentes inscriptos en Convenio Multilateral con explotaciones en diferentes jurisdicciones, deberán radicar en la provincia de San Juan los vehículos de su propiedad que estén afectados a las actividades desarrolladas en esta jurisdicción.

Si no se cumplieran las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores, los contribuyentes gozarán del beneficio de exención a partir del mes en el que efectúen las radicaciones correspondientes.

3. Tener cancelado o regularizado el impuesto inmobiliario y a la radicación de automotores, vencido al 30 de noviembre de 2002, de los inmuebles y automotores de su propiedad:

Los planes de facilidades de pago que incluyan deudas vencidas al 30 de noviembre de 2002 no deberán caducar.

En caso de que alguno de los planes de facilidades de pago caduque, los contribuyentes perderán el beneficio de exención desde el mes en que se haya producido la caducidad de dicho plan y lo recuperarán en el mes en que el saldo adeudado del mismo sea cancelado.

4. Tener cancelado los impuestos inmobiliario y a la radicación de automotores, vencido con posterioridad al 30 de noviembre de 2002, de los inmuebles y automotores de su propiedad, a la fecha que fije la Dirección General de Rentas:

Entiéndase que la fecha que fija la Dirección General de Rentas, es la del pago único anual establecido para cada ejercicio fiscal en el calendario impositivo.

En caso de que el impuesto inmobiliario y/o el impuesto a la radicación de automotores sean cancelados con posterioridad al vencimiento del pago único anual, los contribuyentes gozarán del beneficio de exención a partir del mes en que los impuestos anuales estén cancelados.

No será de aplicación lo dispuesto en los párrafos anteriores, para aquellos contribuyentes que desarrollen exclusivamente las actividades comprendidas en el inc. o) del art. 130 de la Ley 3.908 y sus modificatorias, propietarios de inmuebles cuya superficie sea de hasta cien hectáreas cultivadas, de acuerdo con lo informado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura y/o el Registro Unico de Productores Agropecuarios, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Ministerio de la Producción de la Provincia de San Juan, quienes deberán tener canceladas al día 31/12/14, las cuotas de los impuestos inmobiliario y a la radicación de automotores vencidos con posterioridad al 30 de noviembre de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2014.

5. Tener presentadas y canceladas las declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos y su adicional lote hogar, a la fecha que fije la Dirección General de Rentas:

La presentación y pago de las declaraciones juradas mensuales del impuesto sobre los ingresos brutos y su adicional lote hogar deberá efectuarse dentro de los vencimientos establecidos en el calendario impositivo de cada ejercicio fiscal.

Si no se cumpliera el requisito establecido en el párrafo anterior en tiempo y forma, los contribuyentes perderán el beneficio de exención a partir del mes en el que se produzca el incumplimiento, recuperándolo en el mes en que presenten y paguen las declaraciones juradas adeudadas y la del mes corriente, siempre que dichas presentaciones y pagos sean efectuados dentro del vencimiento establecido en el mes en cuestión.

A los contribuyentes a los que se les determine deuda a favor de la Dirección General de Rentas en el impuesto sobre los ingresos brutos y su adicional lote hogar que comprenda períodos posteriores al 31/12/13, perderán el beneficio de exención desde el mes en que se produzca el vencimiento de la declaración jurada correspondiente al período más antiguo en que se determinen diferencias a favor de la Dirección General de Rentas, recuperándolo en el mes en que cancelen la deuda determinada.

6. Tener cancelado el impuesto de sellos y sus adicionales lote hogar y acción social correspondientes a los actos, contratos y operaciones realizados por el contribuyente, dentro de los quince días de su celebración:

En caso de que los contribuyentes celebren actos, contratos y operaciones y no ingresen el impuesto de sellos y sus adicionales lote hogar y acción social dentro de los quince días de la instrumentación, sólo gozarán del beneficio de exención a partir del mes en el que se produzca la cancelación de las citadas obligaciones fiscales.

A los contribuyentes a los que se les determine deuda a favor de la Dirección General de Rentas en el impuesto de sellos y sus adicionales lote hogar y acción social que comprenda períodos posteriores al 31/12/13, perderán el beneficio de exención desde el primer período mensual en que surjan diferencias a favor de esta Dirección General de Rentas, recuperándolo en el mes en que cancelen la deuda determinada.

7. Tener presentadas y canceladas las declaraciones juradas que les correspondan como agentes de retención y/o percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, cuando actúen en el carácter de tales, a la fecha que fije la Dirección General de Rentas:

Los responsables que tengan el carácter de agentes de retención y/o percepción deberán presentar y cancelar las declaraciones juradas mensuales del impuesto sobre los ingresos brutos y su adicional lote hogar dentro de los vencimientos establecidos en el calendario impositivo para cada ejercicio fiscal.

Si no se cumpliera el requisito establecido en el párrafo anterior en tiempo y forma, los contribuyentes perderán el beneficio de exención a partir del mes en el que se produzca el incumplimiento, recuperándolo en el mes en que presenten y paguen las declaraciones juradas adeudadas y la del mes corriente, siempre que dichas presentaciones y pagos sean efectuados dentro del vencimiento establecido en el mes en cuestión.

Artículo 2 – Los contribuyentes que cumplan con los requisitos del artículo anterior, podrán obtener los certificados de no retención y/o de no percepción que emita la Dirección General de Rentas en forma presencial o a través de la página web de la repartición.

Los agentes de retención y/o de percepción deberán verificar a través de la página web de la Dirección General de Rentas la validez de los certificados de no retención y/o de no percepción que le sean presentados por los sujetos pasibles de retenciones o percepciones en las operaciones que realicen”.

**Art. 2** – Déjanse sin efecto las Res. Grales. D.G.R. 122/14, 260/14, 1.223/14 y 1.580/14.

**Art. 3** – La presente resolución entrará en vigencia a partir del día 1 de octubre de 2014.

**Art. 4** – De forma.

## MENDOZA

### **RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 79/14**

**Mendoza, 19 de septiembre de 2014**

**B.O.: 23/9/14**

**Vigencia: 23/9/14**

Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Nivel de riesgo fiscal de los contribuyentes. [Res. Gral. A.T.M. 23/13](#). Se designará en esa categoría a los contribuyentes de Convenio Multilateral que no hayan cumplido con la presentación de declaraciones juradas y se los incorporará en el Sistema SIRCREB.

**Art. 1** – Designase como “contribuyentes de riesgo fiscal”, a los contribuyentes y responsables del impuesto sobre los ingresos brutos, comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral en los que se verifique como mínimo la falta de presentación de las últimas seis declaraciones juradas vencidas, consideradas al mes anterior al de su aplicación.

**Art. 2** – La asignación en la categoría prevista en el art. 1 de la presente resolución, dará lugar a la inclusión de los contribuyentes en el Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIRCREB), sujetos a una alícuota de retención del cinco por ciento (5%).

**Art. 3** – La presente resolución tendrá vigencia a partir de su publicación y será aplicable para los depósitos efectuados a partir del 1/10/14.

**Art. 4** – De forma.

### **RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 77/14**

**Mendoza, 19 de septiembre de 2014**

**B.O.: 23/9/14**

**Vigencia: 23/9/14**

Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Recaudación. Acreditaciones bancarias. Sistema SIRCREB. Alícuotas. [Res. Gral. D.G.R. 47/04](#). Su modificación.

**Art. 1** – Modifíquese las alícuotas previstas en el art. 7 y en sus respectivos anexos de la Res. Gral. D.G.R. 47/04 sustituido por el art. 1 de la Res. Gral. D.G.R. 36/12, por las siguientes:

- Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en el régimen general del art. 2 del Convenio Multilateral:

- Alícuota general (contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos no se encuentre incluida en ninguno de los Anexos I, II y III): dos por ciento (2%).

- Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo I: dos por ciento (2%).
- Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo II: dos coma cincuenta centésimos por ciento (2,50%).
- Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo III: cuatro por ciento (4%).
- Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en los siguientes Regímenes Especiales del Convenio Multilateral:
  - Art. 6 (construcciones): uno por ciento (1%).
  - Art. 9 (transportes): uno coma cincuenta centésimos por ciento (1,50%).
  - Art. 10 (profesiones liberales): dos por ciento (2%).
  - Arts. 11 y 12 (comisionistas e intermediarios): cero coma veinticinco centésimos por ciento (0,25%).
  - Art. 13 (producción primaria e industrial): cero coma treinta y cinco centésimos por ciento (0,35%).

**Art. 2** – La presente resolución tendrá vigencia a partir de su publicación y será aplicable para los depósitos efectuados a partir del 1/10/14.

**Art. 3** – De forma.

**RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 76/14**  
**Mendoza, 17 de septiembre de 2014**  
**B.O.: 23/9/14**  
**Vigencia: 23/9/14**

**Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Despacho de vino común a granel. Anticipos mensuales. Precio por litro fijado por la Administración Tributaria de Mendoza. Agosto de 2014.**

**Art. 1** – Fíjese en pesos tres con ocho centavos (\$ 3,08) el precio por litro de vino común de traslado despachado durante el mes de agosto de 2014, a los efectos establecidos en el art. 1 del Dto. 1.146/88.

**Art. 2** – De forma.

## CÓRDOBA

### RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 130/14

Córdoba, 19 de septiembre de 2014

B.O.: 23/9/14

Vigencia: 1/10/14

Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de facturación, registración e información. [Res. Norm. D.G.R. 1/11](#). Su modificación.

**Art. 1** – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias, publicada en el B.O. de fecha 6/6/11, de la siguiente manera:

I. Modificar el art. 343.3 por el siguiente:

“Artículo 343.3 – Los sujetos obligados a validar la situación fiscal de los contribuyentes – conforme lo previsto en el art. 341 precedente– deberán hacerlo en forma previa a la emisión, impresión del comprobante o la inicialización de la memoria ‘cuando corresponda el uso del Controlador Fiscal’ a través del procedimiento dispuesto en el instructivo aprobado por Res. Gral. 1.973/14. En dicho trámite se deberá informar lo siguiente, según sea el caso:

1. Imprentas:

- Tipo comprobante (según listado del art. 341).
- Rango de facturas o comprobantes a imprimir.
- Domicilio/s punto/s de venta.

2. Inicializadores de Controladores Fiscales:

- Punto de venta.
- Domicilio/s de punto/s de venta.
- Inicialización o reinicialización (informar motivo).

3. Contribuyentes autorizados a efectuar ‘factura/comprobante electrónico’:

- Rango de fechas o fecha límite.
- Tipo de sistemas que utiliza (aplicativo propio o aplicativo de A.F.I.P.).

– Domicilio/s punto/s de venta.

Una vez validada la situación el sistema otorgará un código numérico de validación de catorce dígitos y la leyenda que corresponda a la situación del contribuyente consultada: ‘número de inscripción’ o la condición de ‘no obligado a inscribirse’ o ‘no inscripto’. La citada leyenda deberá consignarse en el margen superior derecho de la factura o el comprobante.

Asimismo, en el comprobante emitido deberá figurar el Código de Validación Provincial mencionado anteponiendo las iniciales ‘CVP’, el cual tendrá el mismo tiempo de validez que el CAI o el registro. Se exceptúa de consignar este Código Provincial en el caso de documentos electrónicos.

En el supuesto de los autorizados a emitir factura o documento electrónico la validación se hará cada tres meses. La Dirección General de Rentas tendrá un plazo máximo de veinticuatro horas para otorgar el código de validación solicitado por los responsables obligados”.

**Art. 2** – La presente resolución regirá a partir del 1 de octubre de 2014.

**Art. 3** – De forma.

## **RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 129/14**

**Córdoba, 16 de septiembre de 2014**

**B.O.: 23/9/14**

**Vigencia: 1/11/14**

Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen especial de recaudación. Traslado hacia la provincia de carne bovina, ovina, caprina, porcina, aviar y/o sus subproductos (menudencias, cueros, huesos y/o despojos) y pescados. Pago a cuenta. [Dto. 906/14](#). [Res. Norm. D.G.R. 1/11](#). Su modificación.

**Art. 1** – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias, publicada en el B.O. de fecha 6/6/11, de la siguiente manera:

I. Incorporar a continuación del art. 358 la siguiente Sección, con sus títulos y artículos:

“Sección 6 bis - Régimen de pago a cuenta

**Dto. 906/14 - introducción de carne y sus subproductos**

Artículo 358.1 – El régimen especial de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos previsto por el Dto. provincial 906/14, operará para toda actividad que involucre la introducción o el traspaso de carne bovina, ovina, caprina, porcina, aviar y/o sus subproductos (menudencias, cueros, huesos y/o despojos) y pescados, por los límites

geográficos de la provincia de Córdoba con destino a esta jurisdicción –aunque no sean a los fines de su comercialización–.

### **Sujetos obligados**

Artículo 358.2 – Están obligados al pago a cuenta previsto por el Dto. 906/14 cualquiera de los sujetos que intervengan en la operación que implicó el traslado de la mercadería, citada en el artículo anterior, hacia la provincia de Córdoba.

El cumplimiento por parte de alguna de las partes libera de la obligación precitada al resto de los sujetos alcanzados por el régimen.

Artículo 358.3 – Los sujetos que realicen la prestación del servicio de transporte de la mercadería citada en los artículos anteriores e incluidos en el régimen, deberán acreditar y exhibir –en caso de que se lo soliciten– la liquidación e ingreso del pago a cuenta establecido por el Dto. 906/14. Sólo en los casos en que la emisión de la liquidación se haya efectuado con anterioridad al origen del viaje, en horario en el cual no es posible la cancelación vía entidades recaudadoras o pago electrónico, se considerará pagada en término si lo hace dentro del plazo de validez que consta en dicha liquidación.

### **Exclusiones**

Artículo 358.4 – Quedarán excluida del régimen especial de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos toda actividad que involucre la introducción de carne bovina, ovina, caprina, porcina, aviar y/o sus subproductos y pescados, siempre que el destino de la misma sea, según los formularios correspondientes, otra/s jurisdicción/es provincial/es.

### **Importe a depositar**

Artículo 358.5 – Los pagos a cuenta previstos por el Dto. 906/14 se determinarán sobre el total de la carga que tenga destino a la provincia de Córdoba, aplicando los valores fijados en la Res. S.I.P. 18/14, según el tipo de producto o subproducto que se trate.

### **Momento**

Artículo 358.6 – Los importes determinados según lo previsto en el artículo anterior, deberán ser liquidados e ingresados por alguna de las partes intervinientes en la operación con anterioridad al viaje con destino a Córdoba.

La cancelación total de dichos importes, efectuada por alguno de los responsables intervinientes en la operación, libera de responsabilidad al resto de los sujetos involucrados.

La falta de pago total o parcial de este régimen especial de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos devengará, desde la fecha de origen del viaje, el interés resarcitorio correspondiente y dará lugar a la aplicación de la sanción por incumplimiento a los deberes formales previstos en el Código Tributario - Ley 6.006, t.o. en 2012, y modificatorias.

### **Anulación de liquidaciones de pagos a cuenta - Dto. 906/14**

Artículo 358.7 – Las liquidaciones de pago a cuenta generadas con relación a lo previsto por el Dto. 906/14, podrán anularse únicamente cuando se cancele el viaje con destino a la jurisdicción de Córdoba o se haya abonado con anterioridad.

Dicha anulación procederá sólo si la liquidación generada no se encontrare abonada.

### **Solidaridad**

Artículo 358.8 – Los sujetos intervinientes en la operación de comercialización de carne mencionados precedentemente, serán solidariamente responsables del pago total del pago a cuenta establecido por el régimen especial de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos.

Dicha solidaridad se extenderá a las obligaciones emergentes de las multas que se apliquen por faltas a los deberes formales y/o materiales previstas en el Código Tributario provincial.

### **Imputación del pago a cuenta**

Artículo 358.9 – El pago a cuenta ingresado por el contribuyente o responsable del régimen citado en los artículos precedentes, podrá computarse contra el impuesto sobre los ingresos brutos que le corresponda ingresar a la provincia de Córdoba.

Dicho ingreso podrá imputarse únicamente contra el período fiscal correspondiente al mes en que se efectuó el pago. A tales fines, se considerará el mes correspondiente a la fecha de emisión cuando el pago se haya efectuado en el plazo de validez de la liquidación ingresada.

### **Forma de cómputo**

Artículo 358.10 – Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos locales, y los inscriptos en el régimen de Convenio Multilateral, deberán declarar dicho cómputo en el aplicativo domiciliario APIBCBA o SiFeRe, según corresponda, de la siguiente forma:

1. Los contribuyentes locales del impuesto sobre los ingresos brutos podrán computar, como pago a cuenta de éste, el monto ingresado por el régimen especial de recaudación previsto en el Dto. 906/14, en la declaración jurada correspondiente al mes de ingreso del anticipo, informándolo dentro del concepto “Recaudaciones” como tipo de operación “Recaudación producto pecuario” del aplicativo APIBCBA.
2. Los contribuyentes que tributan bajo las normas del Convenio Multilateral podrán computar, como pago a cuenta, el monto ingresado por el régimen especial de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos en la declaración correspondiente al mes de ingreso del anticipo, informándolo dentro del ítem “Deducciones”, en el rubro “Otros créditos”, bajo el concepto “Cómputo autorizado por norma”.

## Saldos a favor

Artículo 358.11 – De producirse saldos a favor del contribuyente por el cómputo de dichos pagos, según como se expresó en el artículo anterior, la imputación de dichos saldos podrá ser trasladada a la liquidación del anticipo siguiente”.

**Art. 2** – La presente resolución regirá a partir del 1 de noviembre de 2014.

**Art. 3** – De forma.

## TUCUMÁN

**RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 65/14**  
**S.M. de Tucumán, 22 de septiembre de 2014**  
**B.O.: 23/9/14**  
**Vigencia: 23/9/14**

**Provincia de Tucumán. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Vencimientos del 19/9/14. Se consideran presentadas e ingresados en término hasta el 23/9/14, inclusive.**

**Art. 1** – Considerar presentadas e ingresados en término las declaraciones juradas y los pagos que se efectúen hasta el 23 de setiembre de 2014 inclusive, de aquellas obligaciones tributarias correspondientes a los impuestos y regímenes que se indican a continuación, cuyos vencimientos operaron el día 19 de setiembre de 2014:

a) Impuesto sobre los ingresos brutos:

1. Contribuyentes locales: anticipo 8/14, con número de C.U.I.T. terminado en 2 y 3.
2. Contribuyentes del régimen de Convenio Multilateral: anticipo 8/14, con dígito verificador terminado en 8 y 9.
3. Agentes de percepción Res. Gral. D.G.R. 86/00: mes de agosto de 2014, C.U.I.T. terminado en 8 y 9.
4. Agentes de recaudación Res. Gral. D.G.R. 80/03: presentación declaración jurada período 8/14, C.U.I.T. terminado en 8 y 9.

b) Impuesto de sellos:

1. Agentes de percepción Res. Gral. D.G.R. 73/11: período 9/14, semana 2.
2. Instrumentos cuyos vencimientos operaron el día 19 de setiembre de 2014.

**Art. 2** – De forma.

## SAN LUIS

### RESOLUCION P.I. 7/14

San Luis, 23 de setiembre de 2014

B.O.: 24/9/14 (S. Luis)

Vigencia: 24/9/14

Provincia de San Luis. Impuesto sobre los ingresos brutos. Industria. Exenciones. Ley 501/06. Presentación de requisitos para el año 2014.

**Art. 1** – Prorrogar el vencimiento de la presentación de la Ley 501/06 para el día 31 de octubre de 2014.

**Art. 2** – Hacer saber lo dispuesto a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

**Art. 3** – De forma.

## NACIONAL

### RESOLUCIÓN GENERAL C.N.V. 629/14

Buenos Aires, 14 de agosto de 2014

B.O.: 26/9/14

Vigencia: 26/9/14

Normas de la Comisión Nacional de Valores. Nuevo texto 2013. Tít. II. Cap. V. Oferta pública primaria. Cap. IV. Fiscalización societaria. Res. Gral. C.N.V. 622/13 (4) y 622/13 (5). Su modificación.

**Art. 1** – Modifíquese el art. 5, inc. a.3), Sección I del Cap. V del Tít. II de las Normas (N.T. 2013 y modif.), por el siguiente texto:

“Artículo 5 – Antecedentes generales:

a.3) Domicilio legal, sede inscripta y sede de la administración. Los libros de comercio, los libros societarios y los registros contables deberán encontrarse siempre en la sede inscripta”.

**Art. 2** – Incorpórese como art. 26 de la Sección VII del Cap. IV del Tít. II de las Normas (N.T. 2013 y mods.), el siguiente texto:

#### “Guarda de documentación

Artículo 26 – Las emisoras deberán guardar la documentación respaldatoria de sus operaciones contables y de su gestión, en espacios adecuados que aseguren su conservación e inalterabilidad. En el supuesto de encomendar el depósito a terceros, de documentación no comprendida en el art. 5, inc. a.3), Sección I del Cap. V del Tít. II de las Normas (N.T. 2013 y

modif.) o de tratarse de documentación que revista antigüedad, deberán hacer constar en nota a los estados contables el lugar donde se encuentra alojada la misma, con precisión del sujeto encargado del depósito y domicilio de ubicación. La sociedad deberá mantener a disposición de la Comisión en todo momento en la sede inscripta, el detalle de la documentación dada en guarda al tercero”.

**Art. 3** – Lo dispuesto en el art. 2 de la presente, deberá ser cumplido en los primeros estados financieros trimestrales o anuales que se presenten.

**Art. 4** – De forma.

**RESOLUCION GENERAL C.N.V. 631/14**  
**Buenos Aires, 18 de setiembre de 2014**  
**B.O.: 26/9/14**  
**Vigencia: 26/9/14**

**Normas de la Comisión Nacional de Valores. Cooperación en materia tributaria entre la República Argentina y otros países. Información sobre clientes alcanzados. Presentación ante A.F.I.P.**

**Art. 1** – Establecer que, en el marco del compromiso que ha asumido la República Argentina a través de la suscripción de la “Declaración sobre intercambio automático de información en asuntos fiscales” para implementar tempranamente el nuevo estándar referido al intercambio de información de cuentas financieras desarrollado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), adoptada en la reunión ministerial de esa organización, de fecha 6 de mayo de 2014, y las disposiciones vinculadas a la Ley de Cumplimiento Fiscal de Cuentas Extranjeras (Foreign Account Tax Compliance Act - FATCA) de los Estados Unidos de América, los agentes registrados deberán arbitrar las medidas necesarias para identificar los titulares de cuentas alcanzados por dicho estándar. A esos efectos, los legajos de tales clientes en poder de los agentes registrados deberán incluir en el caso de personas físicas la información sobre nacionalidad, país de residencia fiscal y número de identificación fiscal en ese país, domicilio y lugar y fecha de nacimiento. En el caso de las personas jurídicas y otros entes, la información deberá comprender país de residencia fiscal, número de identificación fiscal en ese país y domicilio.

**Art. 2** – Disponer que, a los efectos de lo establecido en el art. 1 de la presente resolución, los alcances y definiciones referidas a sujetos alcanzados, cuentas y datos a suministrar así como los procedimientos de debida diligencia, deberán entenderse conforme con los términos del documento “Standard for Automatic Exchange of Financial Account Information - Common Reporting Standard” aprobado por la OCDE. Asimismo, los agentes registrados deberán cumplir con las disposiciones respecto del secreto a que se refiere el art. 53 de la Ley 26.831 y el art. 5 de la Ley de Protección de Datos Personales.

**Art. 3** – La información sobre los clientes alcanzados deberá ser presentada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), de acuerdo con el régimen que esa Administración establezca.

**Art. 4** – Publíquese en el sitio de Internet de la Comisión Nacional de Valores, [www.cnv.gob.ar](http://www.cnv.gob.ar).

**Art. 5** – De forma.